



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de 2 de diciembre de 2010, de enajenación por adjudicación directa a D. xxxx1 de una parcela de titularidad municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.110/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Mediante Acuerdo de 2 de diciembre de 2010 del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx se aprueba la enajenación de la parcela 45 del polígono 506 de la localidad a D. xxxx1, tras haber sido declarada desierta una subasta celebrada con anterioridad.



Segundo.- El 3 de mayo de 2011 el Secretario del Ayuntamiento emite un informe en el que se recoge que "Con fecha 26 de enero de 2011 se celebra contrato administrativo de compraventa procediendo a remitir actuaciones al Sr. Notario de xxxx2 el cual pone de manifiesto la imposibilidad de proceder a formalizar escritura pública de compra venta por imposibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad en virtud de resolución de 25 de marzo de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado".

Tercero.- De conformidad con el informe anterior, el 12 de mayo de 2011 el Pleno del Ayuntamiento acuerda la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio de la mencionada enajenación al considerarse que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a D. xxxx1, no consta que se formularan alegaciones.

Quinto.- El 11 de agosto de 2011 se formula propuesta de revisión de oficio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto, procede analizar si concurren los requisitos necesarios para la revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de 2 de diciembre de 2010, de enajenación por adjudicación directa a D. xxxx1 de una parcela de titularidad municipal.

En el caso examinado, la incoación del procedimiento de revisión se acordó de oficio el 12 de mayo de 2011.

El artículo 102. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del



mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

Por otro lado hay que señalar que no se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos, reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de aquéllos prevista en el artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 102.5, procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento, al considerar que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente. En el supuesto de que se incoe nuevamente el procedimiento de revisión del acto, la propuesta de resolución que se envíe deberá expresar con claridad en qué motivo de los previstos en el apartado primero del artículo 62.1 se fundamenta la nulidad (puesto que no basta una invocación genérica del citado artículo para declarar la nulidad de un acto).

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril, y 266/2004, de 3 de junio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de 2 de diciembre de 2010, de enajenación por adjudicación directa a D. xxxx1 de una parcela de titularidad municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.